

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00653-00

I. LA CENSURA

Interpone el apoderado de la parte demandada recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto calendaro 13 de diciembre de 2021, por medio del cual no se accede a señalar nueva fecha para recoger las muestras caligráficas y dactilares, al no justificarse la inasistencia para el 17 de agosto de 2021, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (fl.100 Cd.1).

En síntesis, expone el impugnante que la ejecutada sí asistió a la sede del Juzgado el 17 de agosto a la hora ordenada, 9:11 a.m., solicitando ingreso al edificio el cual no le fue permitido hasta que el Juzgado enviara autorización.

El Despacho respondió que asignaba cita para el 2 de agosto de 2021 a las 2 p.m. Precisamente ese día le asignan cita por especialidad de oncología, remitiendo constancia de la programación para ese día, existiendo una imprecisión entre el auto recurrido y la verdad probatoria en atención a la asistencia.

Por lo anterior pretende la revocatoria del proveído atacado, seguir adelante con el trámite incidental deprecado y señalar nueva fecha para la practica de la prueba.

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

De cara a los argumentos esbozados bien pronto se advierte que razón le asiste al censor, aunada la imposibilidad de discutir la asistencia de la demandada para el 17 de agosto de 2021, según lo demuestra el correo dirigido al Juzgado por parte del apoderado (PDF 002.1).

Incluso, conviene acotar que la constancia allegada hasta ahora es conocida por el Despacho, pues las misma no obraba en el cuaderno 1 del expediente, ni cuenta con foliatura, razón por la cual en la emisión del auto se tuvo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 69 ibidem.

Sumado a lo anterior, se había generado data para evacuar la prueba grafológica, según respuesta del Estrado al correo electrónico del mandatario de la

ejecutada (002.1 Prueba), día en el cual la señora González López estaba siendo atendida por médico especialista (fls.71 a 74), argumento suficiente para que procediera la reprogramación instada.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para reponer la decisión atacada, denegando la concesión de la apelación por sustracción de materia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. REPONER los incisos 1°, 2°, 5°, 6° y 7° del auto adiado 13 de diciembre de 2021, por las razones anotadas en precedencia, para en su lugar tener por justificada la inasistencia a la audiencia programada para el 26 de agosto de 2021.

2. A fin de recoger las muestras caligráficas y dactilares a la demandada, para posteriormente enviarlas a Medicina Legal, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **2** del mes de **marzo** de **2022**. En esa fecha la convocada deberá aportar documentos originales que reposen en su poder, suscritos o firmados para la misma o anterior época de emisión del contrato de arrendamiento, enero de 2011, objeto de cuestionamiento. Tales podrán consistir en libretas, cuadernos, contratos y demás instrumentos públicos o privados en original.

3. Denegar la concesión de la alzada formulada de manera subsidiaria, ante el buen destino de la reposición.

4. Extremos procesales atiendan las directrices emitidas en diligencia celebrada el 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fceb49bd5e05854d0fc173954682af852ff1576c18efc22247f4ba442a852b8**
Documento generado en 09/02/2022 08:24:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**